

**REGIMEN DE CONTRATACIONES APROBADO POR DECRETO N° 1184/01.
ALCANCES. EXCLUSIONES. DECRETO N° 491/02.**

La norma de aplicación impide, de modo expreso y terminante, la aprobación de nuevas contrataciones de personal administrativo y no prevé la posibilidad de acordar excepciones bajo ningún supuesto.

El descriptivo de funciones que obra en la Planilla Anexa al artículo 9° con la escala retributiva de los puestos de Consultor D y Asistente Técnico del Decreto N° 92/95 no se encuentra vigente para instrumentar nuevas contrataciones sino, solamente, para renovar las existentes al 30 de junio de 2001 y mientras subsistan las razones del servicio que les dieron origen.

El encuadre efectuado en la medida propuesta resulta inapropiado.

La posibilidad de requerir personal a esta Subsecretaría de la Gestión Pública que pueda ser reasignado desde otras áreas de gobierno no es más que una alternativa a la que, entre otras, puede apelar la jurisdicción que necesite contar con personal administrativo y, asimismo, una eventual respuesta de esta dependencia que informe que no cuenta en sus registros con alguien que se ajuste al perfil solicitado, no da origen ni tiene potestad para allanar un procedimiento excepcional como el que se pretende.

En la especie, se trata de cubrir un puesto de secretaria que claramente importa el desarrollo de actividades administrativas, por lo que no resulta factible apelar a una nueva contratación, sino que el organismo tendrá que explorar entre su propio personal a fin de reasignar aquel que reúna las mejores condiciones para cumplir dichas tareas.

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2002

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de decreto por cuyo artículo 1° se faculta al Tribunal de Tasaciones de la Nación, como excepción a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1184/01, para la contratación del personal cuya nómina obra en Anexo I del mismo.

Mientras que en dicho Anexo I se consigna la contratación de un Asistente Técnico, ..., con Rango II y retribución mensual de SEISCIENTOS PESOS (\$ 600).

El señor Vicepresidente del citado organismo manifiesta que: a) resulta necesario incorporar personal para cubrir las funciones de secretaria de la Presidencia; b) el artículo 9° del Decreto N° 1184/01 establece que las entidades que necesiten incorporar personal administrativo podrán requerir la reasignación de agentes de otras áreas de gobierno, canalizando dicho requerimiento a través de esta Subsecretaría de la Gestión Pública; c) esta Subsecretaría, en respuesta a la solicitud que se le cursó, informó que no cuenta con personal que reúna los requisitos solicitados; y d) ante ello, deviene necesario instrumentar la medida que posibilite la contratación de dicha persona (fs. 1/2).

A fs. 11, obra una nota de respuesta expedida por la Subsecretaría de la Gestión Pública a la jurisdicción de origen, en la que se informa que esta dependencia no tiene identificado agente alguno que reúna el perfil ocupacional solicitado.

Atento a que en el expediente no se ha adjuntado la nota que habría motivado aquella respuesta con el correspondiente perfil que oportunamente se habría requerido, no resulta posible valorar dicho extremo. Sin perjuicio de ello, es factible consignar las competencias y formación que se han tenido en cuenta en base al Curriculum Vitae adjunto correspondiente a la persona propuesta para ser contratada.

Así, se corrobora: experiencia laboral en Bancos en las áreas comerciales y de atención al público, y formación de Perito Mercantil, manejo de Word, Excel, Internet y Correo electrónico,

cursos sobre tarjetas de crédito, fraude, atención telefónica y al cliente, negociación, oratoria y venta de servicios y nivel básico de idioma inglés (fs. 4/5).

Sobre el particular, ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía señalando que el Decreto N° 1184/01 estableció la limitación de las contrataciones de personal administrativo, propendiendo a una mejor distribución y gestión del personal permanente de la Administración Pública Nacional y que el propiciar el dictado de una medida como la de marras implicaría, a su juicio, violar el espíritu que guió el dictado de la normativa de que se trata, máxime teniendo en cuenta que el presente podría sentar un precedente para casos análogos. No obstante ello, apuntó que la norma en cuestión no contempla el curso de acción a seguir en el que caso que la autoridad competente informe que no cuenta con personal de otras áreas de gobierno para reasignar. Frente a ello, propició la intervención de esta Subsecretaría de la Gestión Pública (fs. 16/17).

II. — El artículo 9° del Decreto N° 1184/01 dispone “Establécese que no pueden efectuarse nuevas contrataciones para el desarrollo de actividades administrativas. Los contratos en ejecución al 30 de junio de 2001, enmarcados en el Decreto N° 92/95 y en otras regulaciones que tienen por objeto el desempeño de actividades administrativas sin relación de dependencia, podrán renovarse con dicho objeto hasta que concluyan las razones del servicio que les dieron origen adecuándose a las disposiciones del régimen previsto en el Anexo I, a la descripción de funciones que obra en la Planilla Anexa al presente artículo con la escala retributiva de los puestos de Consultor D y Asistente Técnico, según corresponda, del Decreto N° 92/95 con la adecuación efectuada en virtud de lo establecido en el artículo 4°. Las jurisdicciones y entidades que necesiten incorporar personal administrativo podrán requerir la reasignación de agentes de otras áreas de gobierno, canalizando dicho requerimiento a través de la Subsecretaría de la Gestión Pública...de la Jefatura de Gabinete de Ministros”.

Al respecto, se señala que la norma de aplicación impide, de modo expreso y terminante, la aprobación de nuevas contrataciones de personal administrativo y no prevé la posibilidad de acordar excepciones bajo ningún supuesto.

Por ello, el descriptivo de funciones que obra en la Planilla Anexa al artículo 9° con la escala retributiva de los puestos de Consultor D y Asistente Técnico del Decreto N° 92/95 no se encuentra vigente para instrumentar nuevas contrataciones sino, solamente, para renovar las existentes al 30 de junio de 2001 y mientras subsistan las razones del servicio que les dieron origen. En consecuencia, el encuadre efectuado en la medida propuesta resulta inapropiado.

En tal sentido, la posibilidad de requerir personal a esta Subsecretaría de la Gestión Pública que pueda ser reasignado desde otras áreas de gobierno no es más que una alternativa a la que, entre otras, puede apelar la jurisdicción que necesite contar con personal administrativo y, asimismo, una eventual respuesta de esta dependencia que informe que no cuenta en sus registros con alguien que se ajuste al perfil solicitado, no da origen ni tiene potestad para allanar un procedimiento excepcional como el que se pretende.

En el caso en estudio se trata de cubrir un puesto de secretaria que claramente importa el desarrollo de actividades administrativas, por lo que no resulta factible apelar a una nueva contratación, sino que el organismo tendrá que explorar entre su propio personal a fin de reasignar aquel que reúna las mejores condiciones para cumplir dichas tareas.

Sobre el particular, debe tenerse presente el principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos, ya que “el reglamento contiene...normas de carácter general. El órgano Ejecutivo no puede modificarlas o derogarlas teniendo en cuenta un caso singular” (v. Díez, Manuel María, “Derecho Administrativo”, T. I., p. 339; Plus Ultra, Bs. As. 1974) (cfr. Dict. ex D.G.S.C. N° 691/98), extremo que en la especie adquiere especial relevancia, ya que la aprobación de la medida propuesta introduciría un precedente que de ser invocado ante ocasiones similares tornaría superflua la letra y finalidad de la normativa vigente.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

NOTA N° 1211/02 - TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1385/02